

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado á los 15 días del mes de Julio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José R. López.—David E. Santamaría.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 16 días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Dr. Coiscou.—Los Secretarios:—José Antonio Álvarez.—C. A. Nouel.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. VICTORIA.

El Secretario de E. de lo Interior y Policía, interino:—A. M. Victoria.

Núm. 5156.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se dispone la adhesión de la República a la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de París.—G. O. Núm. 2323 del 17 de Agosto 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

RESUELVE:

Art. único: Que por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones se hagan las gestiones necesarias para que el Gobierno de la República Dominicana quede adherido á la Aso-

ciación Internacional Permanente de los Congresos de Caminos que funciona en París.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 9 días del mes de agosto de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada:

Ml. de Js. Troncoso de la Concha,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Núm. 5157.—DECRETO del P. E. que agrega el servicio del ferrocarril Central al Despacho de Comunicaciones de la Secretaría de Fomento etc.—G. O. Núm. 2328 del 4 de Setiembre 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

Visto el artículo 158 de la Ley de Presupuesto y en uso de la facultad que le confiere el artículo 53-3º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º El servicio de ferrocarriles del Estado queda agregado al Despacho de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones. Al efecto, quedan subordinados al Secretario de esos Despachos, el Administrador General del ferrocarril y todo el personal de la dependencia de éste.

Art. 2º Tanto el nombramiento de Administrador General como el del personal administrativo y técnico de su dependencia serán expedidos por el Poder Ejecutivo por órgano del Despacho de Comunicaciones.

Art. 3º El Administrador General deberá enviar mensualmente á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, para los fines que determina la Ley de Hacienda, las cuentas de Ingresos y el Balance de Números de fletes y viajes. Enviará asimismo á la Contaduría General de Hacienda una relación de los